

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-04-2021, emitida el once de marzo de dos mil veintiuno, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-04-2021
LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que 30 de junio de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-39-2016, mediante la cual se aprobó el “*Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE*”.

II

Que el 18 de enero de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-02-2021, misma que fue publicada en el sitio web de la CRIE el 22 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2021, a fin de tener comentarios y observaciones a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)*”.

III

Que el 22 de enero de 2021, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2021 (CP-01-2021), comunicándose que de las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 25 de enero de 2021, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 8 de febrero de 2021, estaría abierta dicha consulta pública para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)*”.

IV

Que en el marco del proceso de consulta pública CP-01-2021, del 25 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021, se recibieron, comentarios y observaciones por parte de las siguientes entidades:

	Entidad	Fecha
1	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	25/01/2021
2	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	04/02/2021
3	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	04/02/2021
4	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	08/02/2021



CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), misma que cuenta con independencia funcional y especialidad técnica y realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Así mismo, que de conformidad con el artículo 20 del citado Tratado, la CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

II

Que de conformidad con el artículo 21 del Tratado Marco, para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro y contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.

III

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, los objetivos de la CRIE son: “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. ...*”. Adicionalmente, el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE entre otras, las siguientes facultades: “*a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)*”.

IV

Que mediante resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, resolución CRIE-31-2014, “*La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...)// d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el*

cumplimiento de las resoluciones que emita (...)". Asimismo, el artículo 29 del referido reglamento establece que: *"El Secretario Ejecutivo es el responsable directo del funcionamiento de la Sede de la CRIE de acuerdo a las directivas que reciba de la Junta de Comisionados y de el/la President@, informando sobre su labor a el/la President@. Tendrá la responsabilidad de presentar un informe mensual de su gestión a el/la President@ con copia a los Comisionados. // Las funciones del Secretario Ejecutivo son: (...) ab) Las demás que le asigne la Junta de Comisionados. (...)"*.

VI

Que producto de la evaluación del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se ha identificado necesario y conveniente establecer de forma expresa en dicha norma, el órgano interno de la CRIE facultado para dictar el archivo de las solicitudes que no cumplan con los requisitos formales previstos en la *Regulación Regional*, así como el acto administrativo mediante el cual se realiza dicho archivo; considerándose que con miras en la eficiencia administrativa, correspondería a Secretaría Ejecutiva dicha función.

En ese sentido, se hace necesario modificar el artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, con el objeto de facultar a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE a rechazar mediante auto motivado, las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la *Regulación Regional*. Lo anterior con el objeto de dotar de una mayor eficiencia los procesos de atención de solicitudes, al no sobrecargar a la Junta de Comisionados de decisiones que pueden ser adoptadas por el órgano ejecutivo de la CRIE y que los solicitantes cuenten con una respuesta a su solicitud en un plazo menor.

VII

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)"*, tramitada dentro del procedimiento CP-01-2021, dentro del cual se recibieron comunicaciones, observaciones y comentarios de 4 participantes, según lo indicado en el resultando IV de la presente resolución. En este sentido, luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios producto de la referida consulta pública, se identifica que ARESEP e INE presentaron su no objeción a la propuesta; por su parte, en cuanto a las observaciones planteadas por el AMM y la CNEE, se considera que las mismas no resultan atendibles, debiendo tenerse como respuesta a las observaciones recibidas, lo indicado en el informe GJ-13-2021 del 23 de febrero de 2021, el cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de la misma.

VIII

Que en reunión a distancia número 179, llevada a cabo el 11 de marzo de 2021, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 01-2021, acordó: **a)** tener como respuesta a los comentarios recibidos por parte de los participantes de la CP-1-2021, el análisis contenido en el informe GJ-13-2021; **b)** modificar



el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016; y c) establecer como medida transitoria que cualquier solicitud que se haya presentado antes de la entrada en vigencia de las referidas modificaciones, se regirá por las normas vigentes al momento de su presentación; tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 13. (...)

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.

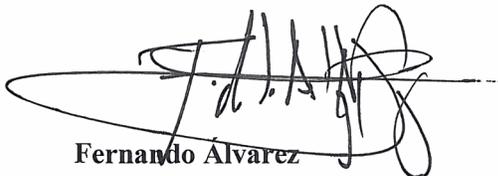
(...)”

SEGUNDO. ESTABLECER que cualquier solicitud que se haya presentado antes de la entrada en vigencia de la modificación aprobada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución, se regirá por las normas vigentes al momento de su presentación.

TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firma al pie de la presente, en la República de Guatemala, el día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno.



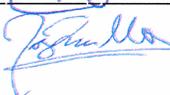
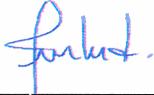
Fernando Álvarez
Secretario Ejecutivo a.i.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME GJ-13-2021

**CONSULTA PÚBLICA 01-2021:
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE
ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)**

Responsables	Firma
Ana Beatriz Sánchez	
Jorge Perusina	
Juan Manuel Quesada	

Ciudad de Guatemala – Guatemala

23 de febrero de 2021



CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
II. NORMATIVA APLICABLE.....	3
III. ANÁLISIS.....	5
IV. CONCLUSIONES.....	9
V. RECOMENDACIONES.....	10



I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-39-2016, mediante la cual se aprobó el “*Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE*”.
2. El 18 de enero de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-02-2021, misma que fue publicada en el sitio web de la CRIE el 22 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2021, a fin de tener comentarios y observaciones a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)*”.
3. El 22 de enero de 2021, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 01-2021 (CP-01-2021), comunicándose que de las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 25 de enero de 2021, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 8 de febrero de 2021, estaría abierta dicha consulta pública para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)*”.
4. En el marco del proceso de consulta pública CP-01-2021, del 25 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021, se recibieron, comentarios y observaciones por parte de las siguientes entidades:

	Entidad	Fecha
1	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	25/01/2021
2	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	04/02/2021
3	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	04/02/2021
4	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	08/02/2021

II. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- “**Artículo 19.** La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)”.
- “**Artículo 20.** La CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para actuar judicial y extrajudicialmente y realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, tanto dentro como fuera del territorio de los países firmantes del Tratado, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.”.
- “**Artículo 21.** Para cumplir con sus objetivos y funciones, la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno por un plazo de cinco años prorrogables. La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera.”.

- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. ...”.*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE, son, entre otras: a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...).”.*

Resolución CRIE-08-2016, por medio de la cual se aprobó el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE

- *“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.*
- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...)”.*
- *“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.// En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.*
- *“Artículo 5. Una vez ordenado el inicio del procedimiento a más tardar al día hábil siguiente, se deberá invitar a los interesados a presentar sus posiciones respecto a la consulta, invitación que:*
 - a. Se remitirá vía correo electrónico a los Entes Regionales, los OS/OM y Reguladores Nacionales, en el cual se incluirá el link de los documentos consultados los cuales se publicarán en el sitio web oficial de la CRIE www.crie.org.gt.*
 - b. Se publicará en el sitio oficial indicado en el inciso anterior, por el periodo establecido para la consulta, para que cualquier interesado pueda acceder a ellos y participar en la consulta de conformidad con este procedimiento.*

En tal invitación deberán indicarse un resumen de las razones que fundamentan la consulta, la propuesta de norma o modificación de regulación regional que se somete a consulta, la fecha y hora de cierre de recepción de posiciones, comentarios y observaciones, así como los medios por los cuales pueden presentar las mismas.”

- *“Artículo 6. El plazo para presentar observaciones será de 15 días calendario, contados a partir del momento de publicar los documentos en el sitio web oficial de la CRIE. En caso de que la CRIE considere necesario reducir el plazo por la urgencia que requiera la atención de algún asunto sujeto a la consulta pública, podrá establecer un plazo no menor a 5 días calendario.”*
- *“Artículo 7. Transcurrido el plazo para presentar posiciones, la CRIE tiene un plazo de hasta 15 días hábiles, para analizarlas. Dentro de dicho plazo las respectivas Gerencias encargadas de la propuesta consultada deberán valorar las observaciones y comentarios recibidos, darles respuesta, preparar un único informe que incluya: la propuesta regulatoria final, las respuestas a las observaciones y comentarios recibidos, su recomendación y la propuesta de resolución. Dichos documentos se trasladarán al Secretario Ejecutivo para su revisión.”*
- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”*

Resolución CRIE-31-2014, Reglamento Interno CRIE

- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...) m) Aprobar, reformar y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento Interno y demás resoluciones de la CRIE; ...”*

III. ANÁLISIS

La Junta de Comisionados mediante la resolución CRIE-02-2021, del 18 de enero de 2021, ordenó el inicio de la Consulta Pública 01-2021, a fin de obtener comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)”*, misma que se llevó a cabo del 25 de enero al 8 de febrero de 2021.

La propuesta sometida al proceso de consulta pública, consistió en la modificación del segundo párrafo del artículo 13 del referido Reglamento, para que este se leyera de la siguiente manera: *“(...) Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite. (...)”*

Dentro del proceso de consulta pública participó la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), quienes señalaron no tener objeciones a la propuesta; de lo cual se ha tomado nota.

Asimismo, en dicho proceso participó el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE). El extracto de sus observaciones, que tienen que ver únicamente con la propuesta sometida a consulta pública y su análisis, es el siguiente:

AMM:

Razones de hecho: “Se adversa el contenido de la propuesta porque, con ella, se aumenta la transferencia de las ya muy amplias facultades hacia la Secretaría Ejecutiva de CRIE -al extremo de motivar la razón de archivo de solicitudes-, con lo cual, cabe concluir que se le mantienen delegadas, de manera fáctica, atribuciones esenciales que solamente corresponden a la Junta de Comisionados de CRIE.

Que la Secretaría Ejecutiva tenga en sus manos calificar y decidir el archivo de solicitudes propicia no solamente posibles estados de indefensión de los interponentes, sino el aislamiento de la Junta de Comisionados de CRIE de asuntos que le corresponden a esta última, e incluso la releva de cumplir un deber que le corresponde, conforme el Tratado Marco y sus Protocolos.”.

Razones de Derecho: “El Derecho Comunitario, en cuya cúspide se ubica el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, se sustenta en un ordenamiento institucional y jurídico, del cual, precisamente, deriva el Tratado Marco, admitido por seis Estados de América Central, que no puede ser alterado por el organismo regional que dicho cuerpo creó.

Bajo dicho sistema de normas, no es admisible que, mediante resolución de CRIE, se pretenda traspasar a terceros la responsabilidad confiada a los órganos de dirección de los organismos regionales. En todo caso, el Tratado Marco establece que dicho organismo regional (CRIE) está compuesto por un comisionado por cada país miembro, sin que se aprecie por ninguna parte que dichos Estados hubieren permitido la delegación de esas facultades a un funcionario de dicho órgano.

El artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, el protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá regula, en su artículo 21, que la CRIE estará compuesta por un comisionado por cada país miembro, designado por su respectivo Gobierno... Y, que son los Gobiernos y no la CRIE los que procurarán que el MER evolucione, atribución que la estipula el artículo 6 del Tratado Marco.”

Análisis CRIE: Se observa que el participante al elaborar su observación, analiza únicamente un fragmento del artículo 21 del Tratado Marco; sin embargo, es del análisis integral de los artículos 19, 20 y 21 de dicho instrumento, que se puede concluir con claridad, que la propuesta sometida a consulta pública se encuentra debidamente sustentada.

Al respecto, debe considerarse que los Estados parte del Tratado Marco, derivado de lo dispuestos en su artículo 19, le confirieron a la CRIE independencia funcional; adicionalmente, se le confirió a esta Comisión la facultad de realizar todos aquellos actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, según lo dispuesto en el referido artículo 20. Asimismo, bajo esa inteligencia, mediante el artículo 21 de dicho Tratado, los Estados Parte establecieron que la CRIE estaría compuesta no solo por un comisionado por cada país miembro, sino también que ésta contaría con la estructura técnica y administrativa que requiera. De lo anterior, se desprende con claridad, que a través del Tratado Marco, se dotó a la CRIE de independencia funcional y de la facultad de desarrollar y establecer la estructura técnica y administrativa que ésta requiera para cumplir con sus objetivos. Dicha facultad, es lo que se conoce como la potestad de auto organización, que precisamente es sobre la cual se sustenta la propuesta sometida a consulta pública.



En cuanto a lo manifestado por el participante, respecto a que la adopción de la propuesta pudiera causar un estado de indefensión de los solicitantes; no debe perderse de vista que el artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, contempla la posibilidad de subsanar las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la Regulación Regional; asimismo prevé que en caso de no ser subsanada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva dictaría el archivo de la misma mediante auto debidamente motivado. En razón de lo anterior, no se identifica que la propuesta de modificación normativa cause indefensión a los solicitantes; aunado al hecho que la Regulación Regional no le impide al solicitante volver a presentar su solicitud, debiendo cumplir esta -claro está- con los requisitos exigidos para ello.

Asimismo, no debe obviarse el hecho que como beneficios de la propuesta normativa, se ha identificado que ésta permitirá que los solicitantes cuenten con una respuesta oportuna sobre la denegación de sus solicitudes por requisitos de forma; lo anterior es congruente con los principios que informan el RASC, especialmente los de debido proceso, transparencia, certeza jurídica, economía procesal, publicidad, subsanación y simplicidad del trámite; de allí que contrario a lo indicado por el participante, no se considera que facultar al Secretario Ejecutivo para archivar las solicitudes pudiera causar un estado de indefensión a los solicitantes.

Como complemento a lo indicado, no debe perderse de vista que no se está dejando en manos de un tercero la adopción de actos que le corresponden a la CRIE, tal como lo sugiere el participante; sino, en uno de los órganos de esta Comisión; órgano que fue creado mediante el Reglamento Interno de la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-31-2014, con sustento en la potestad de autoorganización que se le ha conferido a esta Comisión, Reglamento que forma parte de la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Finalmente, cabe señalar que no se desconoce la preminencia que en el ámbito de la integración Centroamericana, ostenta el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; sin embargo, el participante omite exponer cómo la propuesta sometida a consulta pública pudiera vulnerar dicho instrumento internacional. No obstante lo anterior, estando la propuesta sometida a consulta pública debidamente sustentada en la Regulación Regional, que gobierna el Mercado Eléctrico Regional, tal y como se ha indicado, no se identifica la vulneración alguna a dicho instrumento.

En virtud de todo lo anterior, no se considera atendible lo planteado por el participante.

CNEE:

“Desde el punto de vista legal de esta Comisión, la propuesta de modificación del segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE (CRIE-39-2016), se enfoca en dos aspectos:

- a. Designar a la Secretaría Ejecutiva como órgano interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, para archivar las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Regulación Regional; y*
- b. Derivado de lo anterior, establecer que dicho acto administrativo se realizará mediante auto debidamente motivado emitido por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.*

Al respecto cabe mencionar que, la CRIE amparándose en los artículos 19 y 21 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el artículo 29, inciso ab) del Reglamento Interno CRIE,



Resolución No. CNEE-31-2014 (sic), argumenta que dicho ente se encuentra facultado para establecer su estructura funcional, por lo cual la Secretaría Ejecutiva puede llevar a cabo las funciones que le asigne la Junta de Comisionados.

Sin embargo, el artículo 29, literal c) del Reglamento Interno CRIE, le otorga al Secretario Ejecutivo la facultad de ejecutar y notificar las resoluciones y acuerdos de la CRIE, pero no menciona que dicho órgano pueda resolver ni concluir o archivar solicitudes que se presenten ante dicho ente, siendo su función dentro del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, conforme lo establecido en el artículo 12 de dicho reglamento, la de dar trámite a las solicitudes recibidas, pudiendo requerir información u documentación adicional relacionada con dicha solicitud.

En el presente caso, en la propuesta de modificación al Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, se le da potestad exclusiva al Secretario Ejecutivo de la CRIE para que sea él quien determine si se continúa con el trámite correspondiente o si se archiva la solicitud presentada, dejando fuera del conocimiento de la Junta de Comisionados, como órgano superior de la CRIE, la facultad de conocer la solicitud presentada, en caso se archive la misma.

De lo anterior, cabe resaltar que en el artículo 13 del reglamento aludido, se dispone lo siguiente: "...la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante (...) información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria (sic) la que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE..." (el resaltado es propio). En este sentido, la Secretaría Ejecutiva podría tener una opinión subjetiva respecto a la información o documentación adicional requerida a los solicitantes y dicha subjetividad podría afectar al momento de decidir si se archiva o no la solicitud.

Aunado a lo anterior, se sugiere que sea la Junta de Comisionados, mediante resolución, quien continúe como órgano competente, para decidir si se archivan o no las solicitudes presentadas ante la CRIE, ya que no se está de acuerdo en dejarle dicha facultad al Secretario Ejecutivo derivado de la importancia y consecuencias que pudiera tener esta decisión tan relevante de continuar con un trámite de interés para el Mercado Eléctrico Regional.

Por lo tanto, se recomienda que, la CRIE tome en cuenta esta observación al momento de decidir sobre la "Modificación del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE (CRIE-39-2016)", para no afectar los derechos de los solicitantes, procurando en todo momento asegurar el debido proceso y el derecho que tengan éstos de impugnar las decisiones que les afecten o buscar soluciones alternativas para solventar sus conflictos."

Análisis CRIE: Respecto a las observaciones planteadas por el participante, que tienen que ver únicamente con el objeto y alcance de la propuesta sometida a consulta pública, debe indicarse, que tal y como se ha desarrollado en el informe que sustenta la propuesta normativa sometida a consulta pública, ésta tiene sustento en la potestad de auto organización que fue otorgada a la CRIE, mediante los artículos 19, 20 y 21 del Tratado Marco. Los referidos artículos, facultan a la Junta de Comisionados de la CRIE, como autoridad superior de esta Comisión, para asignar a la Secretaría Ejecutiva, no solo el análisis del cumplimiento de requisitos de las solicitudes que se presenten a la CRIE en el marco de lo establecido en el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE; si no también, la facultad de que mediante auto debidamente motivado, dicte el archivo de las mismas, cuando estas no cumplan los requisitos establecidos en la Regulación Regional, luego de haberse prevenido su cumplimiento.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes contempla la posibilidad de subsanar las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la Regulación Regional; asimismo prevé que en caso de no ser subsanada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva dictaría el archivo de la misma mediante auto debidamente motivado. En razón de lo anterior, no se identifica que la propuesta de modificación normativa vulnere los derechos de los



solicitantes; aunado al hecho que la Regulación Regional no le impide al solicitante volver a presentar su solicitud, permitiendo el trámite y conocimiento de aquellas solicitudes de interés para el Mercado, que cumplan -claro está- con los requisitos exigidos para ello.

Asimismo, no debe obviarse el hecho que como beneficios de la propuesta normativa, se ha identificado que ésta permitirá que los solicitantes cuenten con una respuesta oportuna sobre la denegación de sus solicitudes por requisitos de forma; lo anterior congruente con los principios que informan el RASC especialmente los de debido proceso, transparencia, certeza jurídica, economía procesal, publicidad, subsanación y simplicidad del trámite; de allí que contrario a lo indicado por el participante, no se considera que facultar al Secretario Ejecutivo para archivar las solicitudes pudiera afectar negativamente a los solicitantes.

Por otra parte, debe indicarse que el Reglamento Interno de la CRIE, establece las funciones de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, dentro de ellas: “*ab) Las demás que asigne la Junta de Comisionados*”. En ese sentido, debe indicarse que el asignarle a la Secretaria Ejecutiva, en el marco del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, la función de archivar las solicitudes que no cumplan con los requisitos previstos en la Regulación Regional y luego de que se haya solicitado su subsanación; y que dicha asignación se haga en dicho reglamento, no contradice lo establecido en el Reglamento Interno de la CRIE.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta subjetividad de la Secretaria Ejecutiva de requerir información adicional; debe indicarse que, tal y como se desprende del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, dicho requerimiento debe estar necesariamente fundamentado en la necesidad de contar con un debido sustento de la solicitud presentada o ampliar la información acompañada; asimismo, se ha previsto la posibilidad del interesado de subsanar su solicitud aportando la información requerida; lo anterior con el objeto de garantizar una debida atención de su solicitud, sin perder de vista que el auto de archivo que pudiera emitirse, debe -necesariamente- estar debidamente motivado. Con base en lo anterior, no se identifica que lo planteado impida la modificación normativa sometida a consulta pública.

En razón de lo anterior, no se considera atendible lo sugerido por el participante.

IV. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 01-2020, en la cual se recibieron, comunicaciones y/o observaciones por parte de las siguientes entidades:

	Entidad	Fecha
1	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	25/01/2021
2	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	04/02/2021
3	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	04/02/2021
4	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	08/02/2021

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados dentro de la Consulta Pública 01-2021, se identifica que ARESEP e INE presentaron su no objeción a la propuesta; por su parte, en cuanto a las observaciones planteadas por el AMM y la CNEE, se considera que las mismas no resultan atendibles y en consecuencia se recomienda la aprobación de la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES (CRIE-39-2016)*”, sin realizarse ajustes derivados de la Consulta Pública 01-2021.



V. RECOMENDACIONES

1. Tener como respuesta a los comentarios recibidos por parte de los participantes de la CP-1-2021, el análisis contenido en el presente informe.
2. Modificar el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, aprobado mediante resolución CRIE-39-2016, debiendo leerse de la siguiente manera:

“Artículo 13. (...)

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.

(...)”

3. Establecer como medida transitoria que cualquier solicitud que se haya presentado antes de la entrada en vigencia de la referida modificación, se regirá por las normas vigentes al momento de su presentación.
4. Instruir al Secretario Ejecutivo para que como parte de los informes periódicos que rinde a la Junta de Comisionados, se informe de las solicitudes que se archiven en aplicación de la modificación sugerida en la primera de las recomendaciones.

